**STJSL-S.J. – S.D. Nº 070/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de abril de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“FERNÁNDEZ CRISTIAN ARIEL c/ ITALVINIL SAN LUIS S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN.-”* –** IURIX EXP Nº 195056/10.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** ANÁLISIS FORMAL: 1) Que por ESCEXT Nº 9655436, de fecha 27/07/2018, la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia R.L. LABORAL Nº 43/2018, dictada el 24/07/2018, por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que hizo lugar al recurso de apelación deducido por la demandada, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazando la demanda promovida. Con costas a la parte actora en ambas instancias (art. 111 del C.P.L.).

En fecha 02/08/2018, por ESCEXT Nº 9696725, la parte recurrente fundamentó el recurso interpuesto.

2) Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los arts. 286 y siguientes del CPC y C. a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término; contra la sentencia R.L. LABORAL Nº 43/2018, dictada el 24/07/2018, por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, notificada el día 26/07/2018 (Conf. comprobante de cédula Nº 9641084), recurso interpuesto por ESCEXT Nº 9655436, de fecha 27/07/2018, y fundado por ESCEXT Nº 9696725 en fecha 02/08/2018.

Asimismo, la parte recurrente goza del beneficio de gratuidad por ser obrera y actora, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del mencionado código, debiendo considerarse, en este estudio preliminar, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del C.P.C. y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** ANTECEDENTES: 1) Que en lo que aquí interesa resaltar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señalo que el *a-quo* falló declarando: *“… A) RESPECTO AL RECLAMO POR ACCIDENTE DE TRABAJO: 1). DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 1,2, 6, 8, 9, 12, 14, 15, 21, 22, 28 –apart- 1-, 39, 40, 44, 46 y 49 de la Ley 24.557.- 2). HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por FERNANDEZ CRISTIAN ARIEL, en contra de ITALVINIL SAN LUIS S.A., debiendo condenarla, a abonarle al actor la indemnización del 12% de incapacidad determinado por la Junta Médica en razón de padecer de lesión ligamentaria de 30mm de longitud, con ruptura parcial y diastasis peroné astragalina, que le ocasiona una limitación funcional, consecuencia del accidente de trabajo sufrido en fecha 30/12/2008, desde la fecha del dictamen aludido. RECHAZAR: a) Daño al proyecto de vida.- b) Pérdida de la chance.- 3) Con costas a cargo de la parte actora- 10%- y 90% a cargo de la demandada (Art. 111 CPL). B- RESPECTO AL RECLAMO INDEMNIZATORIO POR CESE DE RELACIÓN LABORAL: 1)-HACER LUGAR PARCIALMENTE a dicho reclamo, por los siguientes rubros: a- Indemnización prevista por el art. 45 de la Ley 25.345. RECHAZAR a. Indemnización por antigüedad de despido. b. Indemnización por preaviso. c. SAC de preaviso. d. Diferencia de vacaciones no gozadas 2010, e. Diferencias del SAC II 2009. f. Diferencias de Vacaciones del año 2009. g. Diferencias salariales de diciembre 2008. h. Diferencias salariales de diciembre 2008 a enero 2010. i. Catorce días del mes de enero de 2010. j. Integración del mes de despido. k. Indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. l. $250 según factura del 20-5-2009. m. %50 según factura por honorarios profesionales del Dr. Adaro. La liquidación del quantum adeudado por la parte demandada se determinará por Secretaría (Art. 112 C.P.L.). A las sumas resultantes y hasta el 31/12/01 se le aplicará un interés equivalente a la tasa de interés pasiva promedio del BCRA y a partir del 01/01/2002 conforme los dispuesto por el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA en los autos caratulados “GOMEZ ADRIANA INÉS C/ A.M.P.P.A.R.E. S/ COBRO DE PESOS- EMB. PREVENTIVO-RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” con fecha 13 de Octubre de 2006 punto VIII, donde expresa: “...corresponde la corrección de tasa interés fijada y disponer que a partir del 1 de enero de 2002 se aplique la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos establecida en Acta 2357 del 7 de mayo de 2002, pues ésta reserva la intangibilidad del pronunciamiento recaído en las actuaciones (cfr. LL 2002 F, 140; J.A. 3002 IV, 570) y es improcedente la indexación de un crédito laboral, teniendo en cuenta que la aplicación la tasa activa de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos comerciales- 53% anual, frente al 42% alcanzado por el coeficiente de estabilización de referencia- compensa la depreciación del capital (cfr. LL 2002 F 140; JA 2002 IV, 570; LL 2003 D,957)”. 2) Con costas, 90% a cargo de la parte actora y 10% a cargo de la demandada. … “*

Ante tal resolución apelaron tanto la parte actora como la parte demandada. La Excma. Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazando la demanda promovida. Con costas a la parte actora en ambas instancias (art. 111, C.P.L.).

Que en cuanto a la fundamentación el recurrente alegó luego de exponer sobre los antecedentes del caso que el recurso se funda en la causal prevista en el art. 287 inc. c) del CPC y C., por cuanto se persigue la unificación de la jurisprudencia contradictoria que actualmente se registra en las Cámaras de Apelaciones de esta Circunscripción con relación al tópico de si el trabajador que tuvo un accidente de trabajo puede pretender aplicar los criterios para su merituación y valuación del Derecho Civil, entre otros conceptos.-

Manifestó que la jurisprudencia contradictoria a que se alude se registra no sólo comparando los pronunciamientos emitidos sobre el punto por una y otra Cámara, sino aún cotejando la línea doctrinaria sostenida por la propia Cámara de Apelaciones Nº 1.

Respecto a la sentencia recurrida expresó que en la R.L. Laboral N° 43/2018, el DR. JAVIER SOLANO AYALA adhirió en un todo al voto del DR. ZAVALA RODRÍGUEZ (h) y en disidencia, la DRA. MARÍA NAZARENA CHADA emitió su voto disintiendo con el tratamiento del segundo agravio de la demandada apelante, en cuanto a la falta de demostración del accidente y su nexo de causalidad.-

Aclaró que la Dra. Chada con puntualidad y objetividad se detuvo a los dichos de la propia demandada de fs. 132 donde reconoció cuándo, cómo, dónde y consecuencias del accidente de trabajo de FERNÁNDEZ del día 30/12/2008, aproximadamente a las 15:00 hs. Asimismo, es la propia DRA. CHADA que al invocar los fallos RL Laboral N° 17/2016, y RL Laboral N° 38/2018, otorga el argumento objetivo, concreto, pertinente y ajustado a derecho que demuestra la arbitrariedad de lo resuelto en R.L. Laboral N° 43/2018.-

Bajo el apartado *“b.- DE LA POSTURA DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES Nº 2.*-“, expresó que el tribunal ha dictado y dicta Sentencias, como la del caso de autos en donde no se cuestionan de ningún modo la toma por parte del trabajador de normas del Código Civil y, por cierto, del Derecho del Trabajo (Cfr.: RL Laboral N°10/2018; del 22-2-2018 Expte. N° 69822/4, en los autos: “RODRÍGUEZ CARLOS OSVALDO c/ AIELLO SUPERMERCADOS S.R.L. S/ MEDIDA CAUTELAR”; RL LABORAL N°56/2015 de fecha 21-5-2015, en autos: “CASARI PEDRO LEONARDO c/ CARGOS S.R.L. Y OTRO s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL”, EXP. N°72219/8; FARÍAS ATILIO c/ ARCOR en RL Laboral N° 94/2017 de fecha 3-10-2017 Exp. N°186084/10, entre numerosos más).-

Bajo el apartado “c.- DE LA POSTURA DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES Nº 1.-“referenció que existiócontradicción argumental entre lo decidido en RL Laboral N° 43/2018, de fecha 24 de Julio de 2018 y los fallos que mencionó en su voto la Dra. MARIA NAZARENA CHADA, además de RL Laboral N° 94/2017, de fecha 26-9-2017 en autos GODOY NELSON C/ ARCOR y en RL N°36/2018, de fecha 29 de Junio de 2018 Exp. N° 235962/12, “VIUDEZ DIEGO G. C/ INDUSTRIAS SPAR”.-

Expresó que se agravió por el súbito cambio de postura del Dr. Zavala Rodríguez (h), quien sin justificación alguna se apartó de la doctrina sentada en R.L. LABORAL N° 94/2017; RL LABORAL N° 17/2016; RL LABORAL N°38/2018; RL LABORAL N°36/2018 de fecha 29 de Junio de 2018, Exp. N° 235962/12 en autos: “VIUDEZ DIEGO G. C/ INDUSTRIAS SPAR”.-

Formuló reserva.

2) TRASLADO A LA CONTRARIA: Que corrido el traslado de ley (conf. actuación N° 9697604), el apoderado de la demandada contestó en tiempo oportuno (Conf. comprobante de cédula electrónica de notificación N° 9768541 de fecha 13/08/2018) por ESCEXT Nº 9825136 de fecha 21/08/2018, solicitando se rechace el recurso de casación con costas.

Expresó que la pretendida contradicción de jurisprudencia no existe ya que ninguno de los fallos y razonamientos traídos a colación por el recurrente se adecúan al caso concreto.

Analizó el caso Expte Nº 243482/12 Godoy c/Arcor S.A. Acc. de Trabajo, sentencia Nº 94/2017 y transcribió lo sustancial del fundamento del fallo de la causa Expte Nº 235962/12 Viudez Diego c/Industrias Spar, que la contraria pretende situar en colisión con el de la presente y concluyó que son dos casos total y absolutamente diferentes; de donde la pretensa contradicción no es tal. Aclaró que lo mismo sucede con los restantes precedentes referenciados.

Bajo el apartado “*b.- De la postura de la Excma Camara Nº 2*” insistióen que ninguno de los casos traídos a colación por el recurrente: RL Laboral N°10/2018; del 22-2-2018 Expte. N° 69822/4, en los autos: “RODRÍGUEZ CARLOS OSVALDO c/ AIELLO SUPERMERCADOS S.R.L. S/ MEDIDA CAUTELAR”; RL LABORAL N° 56/2015 de fecha 21/5/2015, en autos: “CASARI PEDRO LEONARDO c/ CARGOS S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL”, EXP. N°72219/8; FARIAS ATILIO c/ ARCOR en RL Laboral N° 94/2017 de fecha 3/10/2017 Exp. N°186084/10, entre numerosos más*,* tratan el aspecto medular del fallo de autos, que consiste en rechazar el reclamo por ausencia de prueba esencial orientada a probar el aserto de la demanda, entendido por tal el hecho accidental denunciado.-

Añadió que el recurrente ni siquiera expresó la existencia de una secuencia procesal que permita colegir en forma concreta y específica la acreditación del hecho denunciado.

Formuló reserva.

3) DICTAMEN DEL PROCURADOR: Que por actuación Nº 10117186, de fecha 28/09/2018, dictaminó el Sr. Procurador General de la provincia de San Luis quien en lo esencial opinó que: “…*en coincidencia con el STJ, he sostenido el criterio de la naturaleza extraordinaria de la vía casatoria. Así ha dicho que “no debe olvidarse que, la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito. Calamandrei, en su obra “Estudio sobre el Proceso Civil” Ed. Bibliografía Argentina, BA, 1961, afirma que el recurso de casación es una acción de impugnación que se propone ante el órgano jurisdiccional suprema para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior que contenga un error de derecho en la decisión de mérito” (STJSL “Ovelles Raúl A. c/ Britex S.A. y/o quien corresponda”)…”,* por lo que estimó que el recurso debe ser rechazado. .

4) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN: Que a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc. b) del CPC y C., debe dilucidarse si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, esto es, si surge con claridad alguna de las circunstancias señaladas en el art. 287 del código de rito, ya que en caso contrario el recurso deducido no podrá prosperar.

Ello es así, porque la interposición del recurso de casación, y los fundamentos que contenga, fijan la propia competencia del Superior Tribunal, por lo que si no se ha fundado debidamente, no habrá recurso deducido.

En ese orden de ideas, se debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el mencionado art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tienen que replicarse en forma completa o adecuada las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

El Recurso de Casación constituye una vía de impugnación extraordinaria por la que se denuncian ante el Máximo Tribunal, fallas en la interpretación y aplicación de derecho, y se busca que la Corte declare cual es el correcto derecho aplicable, esto es, cuál es, en definitiva, la solución que corresponde dar al caso sometido a decisión de los tribunales. (Cfr. Morello Augusto M. Sosa, Gualberto L. y Berizonce Roberto O. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados, Plantense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 493).-

En efecto, el medio impugnativo intentado sólo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Cfr. Hitters, J.C. “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2ª. Edición, Librería Editora Platense. p. 213).-

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente, que para la procedencia del Recurso de Casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallos STJSL - “BUSTOS DE MOLINA ROSA ISABEL c/ FARMACIA EL CONDOR SCS y/o SUS INTEGRANTES y/o P. SORIA y/o JOSÉ BELTRAN BELLETINI y/o QUIEN RES. RESP. – DESPIDO - C. DE PESOS- RECURSO DE CASACIÓN” Expte. N° 29-B-09 - TRAMIX N° 170077.- STJSL-S.J.N° 70/10.-)

Sentado lo anterior, adelanto que coincido con el dictamen del Procurador, por el que se propicia el rechazo del Recurso de Casación por improcedente, en razón de que los argumentos dados por el recurrente refieren a una simple disconformidad con lo resuelto; advirtiéndose que los agravios expresados se fundan en cuestiones ajenas al ámbito de aplicación de la Casación.-

En cuanto a la unificación de jurisprudencia, tal como se dijo en STJSL-S.J. – S.D. Nº 051/16 LOVERA VEGA, JAVIER c/ PLÁSTICOS DEL COMAHUE S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” -IURIX Nº 186430/10: “…*el inc. c) del art. 287,* *exige la contradicción entre las distintas cámaras, porque la distinta solución dada por un mismo tribunal respecto de casos análogos, puede deberse a un legítimo cambio de criterio del tribunal, lo que no constituye materia casatoria…”* ; ello determina que es función de este Alto Cuerpo, bregar por la seguridad jurídica y evitar que los criterios dispares, fijados por las distintas Cámaras de Apelaciones, atenten contra la misma y provoquen incertidumbre en el justiciable.

En consecuencia, el análisis del agravio queda limitado a lo expuesto bajo el apartado “b.- DE LA POSTURA DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES Nº 2.-“, en el que expresó que “*el tribunal ha dictado y dicta Sentencias, como la del caso de autos en donde no se cuestionan de ningún modo la toma por parte del trabajador de normas del Código Civil y, por cierto, del Derecho del Trabajo (Cfr.: RL Laboral N°10/2018; del 22-2-2018 Expte. N° 69822/4, en los autos: “RODRIGUEZ CARLOS OSVALDO c/ AIELLO SUPERMERCADOS S.R.L. S/ MEDIDA CAUTELAR”; RL LABORAL N°56/2015 de fecha 21-5-2015, en autos: “CASARI PEDRO LEONARDO c/ CARGOS S.R.L. Y OTRO s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL”, EXP. N°72219/8; FARIAS ATILIO C/ ARCOR en RL Laboral N°94/2017 de fecha 3-10-2017 Exp. N° 186084/10, entre numerosos más*)”. Los argumentos del recurrente se centran en la mención de causas sin demostrar cuál es el criterio contradictorio que debe unificarse; en este extremo debe motivar su reclamo y no limitarse a la reiteración de citas de sentencias anteriores, sin valorar el contenido de ellas y el asunto en revisión.

Que, advirtiendo el incumplimiento por parte del recurrente de los recaudos exigidos, a los fines de la fundamentación del Recurso de Casación, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde rechazar el mismo.-

Por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC y C.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora.

II) Costas al recurrente en casación vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*